

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 11 de septiembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 10 de mayo último sobre el período de prácticas en los estudios del Peritaje Naval.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo sido dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 10 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que, a reserva del mismo, se sustituyen las prácticas establecidas por Orden de 30 de julio de 1966 de la carrera de Perito Naval, por el desarrollo de un trabajo práctico especial en el Centro al propio tiempo que el de conjunto de fin de carrera.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 1803/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de agosto de 1967, página 11027, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:

| Partida | Derecho definitivo<br>—<br>%                      | Derecho transitorio<br>—<br>%                     |
|---------|---|---|
| 03.03 B | 30  | 24,5  |
| 27.02 A | 14 y<br>9 ptas. Qm.                               | 10,5 y<br>9 ptas. Qm.                             |
| 48.11   | 50 y<br>Mínimo específico<br>4 ptas. metro lineal | 45 y<br>Mínimo específico<br>4 ptas. metro lineal |

Debe decir:

| Partida   | Derecho definitivo<br>—<br>%                    | Derecho transitorio<br>—<br>%                   |
|-----------|---|---|
| 03.03 B-1 | 30  | 24,5  |
| 27.02 A   | 14<br>Mínimo específico<br>9 ptas. Qm.          | 10,5<br>Mínimo específico<br>9 ptas. Qm.        |
| 48.11     | 50<br>Mínimo específico<br>4 ptas. metro lineal | 45<br>Mínimo específico<br>4 ptas. metro lineal |

*ORDEN de 12 de septiembre de 1967 sobre reglamentación para la recogida de argazos y corte de algas de fondo.*

Ilustrísimos señores:

Visto el desarrollo alcanzado por la explotación de algas y argazos y la conveniencia de actualizar las disposiciones por las que actualmente se rige su recogida y comercialización,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oídos el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, el Instituto Español de Oceanografía y el Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para la recogida de argazos y corte de algas de fondo.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La recogida de algas y argazos en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales, cualquiera que sea su clase y especie, será lícita para todos los españoles que se sujeten a las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y a las contenidas en este Reglamento.

### DEFINICIONES

Art. 2.º A efectos de esta Reglamentación se entiende por Argazos:

a) Las algas y plantas marinas que bien por efecto de las olas o por otras circunstancias naturales se acumulan en las playas y otras zonas del litoral.

b) Las algas vivas o del litoral que crecen en la zona intercotidal, y, por lo tanto, quedan al descubierto cuando baja la marea.

Algas de fondo.—Son las algas vivas que crecen en el fondo del mar y que no quedan al descubierto ni aun en las más bajas mareas.

Recogedor de argazos.—Aquella persona que por cuenta propia o ajena se dedica a la recogida y selección de los argazos y algas vivas de litoral útiles para la industria, el comercio o la agricultura.

Recolector submarino de algas.—Aquella persona que estando en posesión del título de escafandrista, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, se dedica utilizando equipos autónomos o semiautónomos de inmersión a la corta o arranque de algas de fondo.

Autorización.—El permiso concedido a una persona o entidad legalmente constituida para dedicarse con fines industriales a la corta y arranque de algas de fondo en una zona determinada del litoral.

Zona.—El sector delimitado de un Distrito Marítimo de extensión variable que puede ser objeto de autorización para la corta o arranque de algas de fondo y recogida de argazos.

### ORDENACIÓN PARA LA CORTA O ARRANQUE DE ALGAS DE FONDO Y RECOGIDA DE ARGAZOS

Art. 3.º Las autorizaciones para la recogida de argazos, corte o arranque de algas de fondo se otorgarán con carácter discrecional y en precario por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La recogida de argazos y el corte o arranque de algas de fondo serán objeto de autorizaciones distintas.

Las autorizaciones podrán efectuarse por Distritos Marítimos o por zonas de los mismos que se establezcan en la Orden ministerial de autorización.

No tendrán carácter de exclusiva, y para cada Distrito Marítimo podrán concederse cuantas autorizaciones se estimen convenientes por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 4.º Las autorizaciones se harán por un número determinado de toneladas anuales para cada género o clase de algas o argazos, que se especificarán al efectuarse la adjudicación.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá autorizar la recogida de argazos en cantidades superiores a los cupos otorgados cuando la abundancia de argazos lo permita.

Art. 5.º Las autorizaciones para la corta y arranque de algas de fondo o recogida de argazos solamente se otorgarán a las personas o entidades que acrediten estar en posesión de laboratorios o instalaciones industriales de moderna técnica para los aprovechamientos totales de las materias primas, con un mínimo de capacidad de fabricación, que será acreditado ante la Dirección General de Pesca Marítima por el oportuno certificado del Departamento ministerial correspondiente en el que conste que aquellos laboratorios o instalaciones se hallen inscritos en el Registro Industrial y la capacidad de transformación en jornadas normales de ocho horas.

Cuando las personas autorizadas no sean propietarios de la industria aportarán el título que justifique estar en posesión de la instalación industrial.

Art. 6.º Las autorizaciones objeto de este Reglamento podrán ser otorgadas con carácter condicional cuando el solicitante no disponga de instalaciones industriales adecuadas, si bien deberá comprometerse a instalarlas en un plazo máximo determinado, que en principio no será superior a dos años.

En estos casos el concesionario solamente podrá efectuar la recogida de argazos o corte y arranque de algas a partir del momento de entrar la fábrica en actividad, sin que ello altere la duración por la que se concede la autorización.

Art. 7.º La recogida de argazos o algas vivas del litoral cuando floten o hayan sido arrojados a la playa podrá hacerse solamente a mano, con la ayuda de rastrillos o con redes envolventes de superficie.

Cualquier otro sistema o instrumento requerirá para su utilización o empleo la autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima.

No está permitido calar redes, estacas o cualquier otro artículo en puntos estratégicos de la costa que estorben a la pesca comercial o impidan que por efectos de las corrientes arriben los argazos a otros Distritos Marítimos.

Art. 8.º Los cambios de dominio o cesiones de las autorizaciones para la recogida de algas y argazos marinos entre personas o entidades jurídicas legalmente constituidas podrán ser autorizadas previa petición a la Dirección General de Pesca Marítima. El nuevo beneficiario se subroga en los derechos y obligaciones del anterior. Para la transmisión de cada autorización se iniciará a petición de los interesados un expediente administrativo, que se resolverá de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Las autorizaciones de algas que se cedan o transfieran a una Sociedad legalmente constituida, formada por la agrupación de varias industrias transformadoras de algas al amparo del Plan Nacional de Desarrollo y que haya sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, tendrán la consideración de nuevas autorizaciones, efectuadas de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 9.º Para la corta y arranque de algas de fondo por la Dirección General de Pesca Marítima y a propuesta de los Comandantes de Marina se dividirá el litoral de cada Distrito Marítimo en tres zonas perfectamente definidas geográficamente y de la misma extensión y riqueza algícola aproximadamente.

Por turnos rotativos anuales se efectuará la corta y arranque de algas de fondo en una de ellas, descansando las otras dos.

Art. 10. Para contribuir a los gastos de investigación científica y técnica sobre plantas marinas, los adjudicatarios y compradores de argazos continuarán abonando en las Comandancias de Marina la tasa en vigor convalidada de 0.20 pesetas por kilogramo de algas o argazos de cualquier clase.

Art. 11. El balizamiento de las zonas será efectuado por cuenta de las Empresas autorizadas, de acuerdo con las directrices dadas por la Autoridad de Marina en cada caso.

El balizamiento se hará por medio de balizas fondeadas, pintadas de color amarillo, visibles desde tierra, y en los casos en que por tratarse de zonas muy abiertas esto no sea factible, se delimitarán las zonas por marcaciones o enfilaciones terrestres fácilmente visibles desde la mar.

Art. 12. Se estimulará el establecimiento de cultivo de algas siempre que no se perjudique el fomento de la pesca, reservándose la Subsecretaría de la Marina Mercante el derecho de inspeccionar la explotación por medio de sus Delegados.

#### TRAMITACIÓN

Art. 13. Las autorizaciones para la recogida de argazos o corte y arranque de algas en un distrito o zona determinada

podrá solicitarse por las personas o entidades jurídicas de nacionalidad española que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento, mediante instancia presentada en la Comandancia Militar de Marina a cuya jurisdicción pertenece la zona que se solicita, y en la que se hará constar:

- a) El distrito o zona del litoral para la que se solicita la autorización.
- b) Si el solicitante es o no titular de otras autorizaciones.
- c) Cupo de argazos o de algas de fondo para las que solicita la autorización.

Las instancias irán acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Gráfico a escala, con la delimitación de la zona para las que se solicita la autorización en caso de no tratarse de un Distrito Marítimo entero.

2.º Memoria sucinta de la forma con que piensa efectuar la corta o arranque, instalaciones y obras a realizar, sistema y técnicas a emplear, medios con que cuenta, instalaciones de seguridad para los escafandristas y medios de salvamento, etc.

3.º Certificado de capacidad industrial extendido por la Delegación de Industria que corresponda, en el que se indiquen técnicas empleadas, productos químicos que se obtendrán y de si permiten o no un aprovechamiento integral de las algas y argazos.

Art. 14. Los expedientes así indicados serán sometidos a los siguientes trámites:

1.º Por la Autoridad de Marina se practicará la oportuna información pública, mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que en el plazo de quince días aquellos que se consideren perjudicados puedan oponerse o alegar su mejor derecho a la autorización de que se trata.

2.º Informe de la Autoridad de Marina, en el que se hará constar la conveniencia o no de acceder a lo solicitado y las razones en que se basa su informe. Los expedientes se remitirán a la Dirección General de Pesca Marítima, y si procediese serán informados por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Art. 15. Las autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), discrecionalmente y por un plazo de diez años, prorrogables por otros diez a petición del interesado, y al término del cual se considerará caducada la autorización a todos los efectos.

Art. 16. Cuando existan varias peticiones para una misma zona y se estime necesario limitar el número de autorizaciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden de preferencia:

1.º Peticionarios que acrediten de una manera fehaciente disponer de instalaciones industriales cuyas técnicas les permitan obtener productos químicos de mayor pureza y mayor aprovechamiento de la materia prima.

2.º Entre los que reúnan las mismas condiciones del punto anterior, aquellas que no tengan otras autorizaciones.

3.º La fecha de presentación de instancias en los Registros de las Comandancias de Marina.

Art. 17. Queda prohibido:

1.º La corta y arranque de algas de fondo en las zonas portuarias, lugares prohibidos o reservados, polígonos de experimentación y zonas de veda.

2.º Acercarse las embarcaciones dedicadas a la corta o recolectores submarinos a menos de 100 metros de los artes fijos y flotantes, zonas o establecimientos de pesca, parques o depósitos de moluscos.

3.º La utilización de artes de arrastre o cualquier otro instrumento no autorizado.

4.º La pesca y captura de especies pesqueras o marisqueras de cualquier clase.

5.º La corta o arranque de algas de fondo que no estén biológicamente desarrolladas.

6.º El levantamiento en las zonas de corte de cartas, planos del fondo submarino que puedan afectar a la defensa nacional.

7.º El empleo de explosivos.

8.º La compra, venta y transporte de algas y argazos fuera de las normas de comercialización de este Reglamento.

9.º La corta o arranque de algas de fondo a profundidades mayores de 10 metros.

10. La utilización de personal recolector submarino que no reúna las condiciones exigidas en este Reglamento.

Art. 18. La corta y arranque de algas de fondos y su posible cultivo se efectuará bajo la supervisión del Instituto Español de Oceanografía y de acuerdo con las normas específicas que dicte para cada caso y momento.

Art. 19. Las Empresas titulares de autorizaciones vienen obligadas a cuidar y conservar la riqueza de algas de las zonas adjudicadas.

A efectos de investigación científica y práctica sobre la selección, crecimiento, desarrollo y cultivo de las algas, en cada distrito se acotará por las Autoridades de Marina un polígono de experimentación de cultivo reservado al Instituto Español de Oceanografía.

Art. 20. La corta o arranque de algas de fondo se hará en las condiciones siguientes:

- a) Del 1 de mayo al 1 de diciembre de cada año.
- b) De sol a sol y únicamente por los recolectores submarinos de algas que reúnan los requisitos que se establecen en este Reglamento.
- c) Salvo disposición en contra podrá efectuarse indistintamente el corte o arranque de algas de fondo, a excepción de las laminarias, que no podrán ser arrancadas y si a partir de su tercio inferior.

Las algas rojas (*gelidium* y *liquen*) se arrancarán a mano.

Al efectuarse el corte o arranque se hará cortando por igual las algas industrializables y las que no lo son para evitar la proliferación de estas últimas.

Art. 21. Para iniciar el corte o arranque de algas de fondo los adjudicatarios solicitarán la correspondiente autorización de la Comandancia Militar de Marina, en la que se especificarán lugar de la zona en la que se efectuará y la clase y cantidad de algas de fondo que se espera recolectar.

Los Comandantes militares de Marina, previo informe del Laboratorio Local del Instituto Español de Oceanografía o del más próximo, concederán, si procede, la autorización, señalando en ella el cupo máximo que se puede recolectar de cada clase de algas.

El corte será supervisado por el personal técnico del Instituto Español de Oceanografía.

Art. 22. Las autorizaciones para la recogida de argazos o corte de algas otorgadas al amparo de esta Reglamentación caerán, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

- a) Por el transcurso de diez años, término de la autorización, si no se ha solicitado la prórroga con anterioridad.
- b) Si el industrial autorizado no iniciara la explotación dentro del primer año o si dejase de explotarla de una manera continua durante dos años consecutivos.
- c) Por ceder a otras empresas algas y argazos sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.
- d) Por incumplimiento por parte del interesado de las normas de la Orden ministerial de concesión o por infracción del artículo 17.
- e) Por haber sido sancionado tres veces en dos años por infracción a las disposiciones vigentes en materia de pesca.
- f) Por enajenación de la autorización sin conocimiento de la Dirección General de Pesca Marítima.
- g) Cuando se tema el agotamiento de los bancos de algas de fondo o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.
- h) Por extraer algas de fondo en lugares prohibidos o zonas vedadas o dedicarse a la pesca o marisqueo en cualquier época del año.
- i) Por falta de veracidad en los partes estadísticos.
- j) Por no dar cuenta a las Autoridades de Marina de los hallazgos submarinos de interés nacional.

#### COMERCIALIZACIÓN

Art. 23. Los argazos que se recojan en las distintas zonas del litoral sólo podrán ser adquiridos por los concesionarios de las mismas hasta el límite de los cupos que figuran en las respectivas Ordenes de concesión, salvo en caso de que se concedan las autorizaciones especiales a que se refiere el artículo 4.

Art. 24. Los precios de compraventa de argazos, tanto en verde como en seco, serán fijados anualmente con anterioridad al 1 de noviembre por la Dirección General de Pesca Marítima, oído el parecer de los Sindicatos Nacionales de Pesca y de Industrias Químicas.

Las algas de fondo, que solamente podrán ser extraídas por personal especializado contratado por la empresa autorizada, quedan excluidas de esta cláusula.

Art. 25. Queda prohibida la exportación al extranjero por parte de los concesionarios de algas y argazos de cualquier clase.

Si se produjesen excedentes superiores a las cantidades necesarias para el normal abastecimiento de la industria transformadora nacional durante un año de funcionamiento, podrá autorizarse su exportación al extranjero previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y Dirección General de Pesca Marítima, que será vinculante.

Igualmente se podrá autorizar con los mismos requisitos la exportación de algas no industrializables en España.

En este caso las partidas deberán ir acompañadas de un certificado de autorización para su exportación, expedido por el Instituto Español de Oceanografía, en el que se hará constar la clase de algas de que se trata.

Art. 26. A fines estadísticos, las personas o entidades autorizadas para la corta de algas o recogida de argazos vienen obligadas a remitir a la Dirección General de Pesca dentro del mes de enero de cada año una relación estadística de los argazos recogidos por especies, valor y peso con arreglo al formato del anexo número 1.

Igualmente harán los concesionarios para el corte de algas de fondo, ajustándose al formato del anexo número 2.

Art. 27. Las algas y argazos, tanto secas como húmedas, necesitarán para su circulación por el territorio nacional ir acompañadas de una guía de circulación expedida por la Comandancia de Marina, según el modelo que se acompaña como anexo número 3. Esta guía se extenderá por triplicado: un ejemplar se entregará a la empresa autorizada, otro se remitirá a la Dirección General de Pesca, archivándose el tercero en la Comandancia Militar de Marina correspondiente.

#### CONDICIONES DE APTITUD QUE DEBERÁ EXIGIRSE A LOS RECOLECTORES SUBMARINOS

Art. 28. Todo recolector submarino que utilice equipos autónomos o semiautónomos estará en posesión del carnet de escafandrista, expedido por un Centro de Instrucción de Actividades Submarinas homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y certificado anual de aptitud profesional.

Art. 29. Los recolectores submarinos, antes de comenzar una campaña de corta de algas de fondo, deberán someterse a un reconocimiento total y completo por un médico especialista del sistema cardiovascular, quien del resultado del mismo y a la vista de los análisis de sangre, ausencia de azúcar y albúmina en la orina y electrocardiograma extenderá el correspondiente certificado médico de aptitud profesional del interesado.

Art. 30. El reconocimiento de aptitud profesional deberá hacerse de nuevo en el curso del año a todo escafandrista que haya dejado de ejercer su profesión más de tres meses.

Dicho certificado deberá ir unido al carnet de escafandrista autónomo para poder ser exhibido en cualquier momento a los agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los médicos especialistas del aparato cardiovascular y respiratorio en el examen y reconocimiento de los interesados tendrán en cuenta las normas y directrices del Instituto de Medicina e Higiene de Seguridad del Trabajo.

Los recolectores submarinos deberán reunir las siguientes condiciones físicas:

- a) Los escafandristas deberán tener una edad comprendida entre los dieciocho y cuarenta y cinco años.
- b) Ser robustos físicamente y no padecer obesidad o mala conformación hereditaria o adquirida.
- c) No tener estigmas de alcoholismo, epilepsia, enfermedades mentales o de nervios emocional, buen equilibrio psíquico y en particular buena estabilidad.
- d) Integridad clínica, radiológica y funcional de los síntomas cardiovasculares y respiratorio. Agudez visual.
- e) Integridad y buen funcionamiento de los oídos externos, medio e interno Agudez auditiva. Buena permeabilidad nasal. Ausencia de perturbaciones de la ventilación del tímpano y sinusítica.
- f) No padecer enfermedad de la piel ni haber sufrido intervenciones quirúrgicas importantes del cráneo, tórax o abdomen.
- g) Dentadura en buen estado que permita sostener correctamente la extremidad bucal de la escafandra autónoma. Serán rechazados los individuos con dentadura postiza.

Art. 32. Los reconocimientos periódicos de aptitud profesional de los recolectores correrán a cargo de la organización contratante o de los mismos interesados cuando trabajen por cuenta propia.

Los recolectores submarinos deberán estar asegurados de accidentes de mar y trabajo.

Art. 33. Los titulares de autorizaciones serán los únicos responsables de los accidentes producidos entre los recolectores como consecuencia de las deficiencias del material empleado en la explotación de la concesión.

No podrán contratar ningún recolector que no reúna las condiciones requeridas por este Reglamento y rendirán anualmente relación de los escafandristas que han trabajado en cada zona, de acuerdo con el anexo número 3.

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 34. Para la debida seguridad de los recolectores los Patrones de las embarcaciones y Jefe de sanidad de los equipos observarán las siguientes precauciones:

a) Antes de proceder a las inmersiones se comprobará el buen funcionamiento del material, equipos y accesorios.

b) Las inmersiones se harán siempre por parejas, quedando obligados los escafandristas a prestar el debido auxilio a todo aquel que lo necesite.

c) No podrán descender a profundidades mayores a los 10 metros; a tales efectos antes de efectuar inmersiones en profundidades próximas a los 10 metros se determinará ésta por medio de una sonda.

Se autoriza a los escafandristas, que si desean hacerlo, a llevar un cabo de 10 metros de longitud unido a una boya con flotabilidad suficiente para soportar el peso del buceador.

d) Cuando estén trabajando en inmersión las embarcaciones respectivas tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

e) Todo escafandrista que haya sentido malestar al efectuar un buceo deberá ser sometido lo antes posible a un examen médico completo.

f) Bajo ningún concepto se permitirá el descenso a los escafandristas que presenten signos de alcoholismo.

g) Los barcos estarán siempre en contacto visual con los escafandristas y dispondrán de un bote a motor para su rápida utilización por el médico en caso necesario.

h) Es imprescindible que todo escafandrista que haya trabajado en inmersión efectúe antes de salir a la superficie una descompresión de tres minutos de duración a tres metros de profundidad.

i) Los escafandristas en profundidad se encontrarán siempre a distancias visuales entre sí (no pudiendo alejarse por ningún motivo).

j) Todo barco estará provisto de un aparato de respiración artificial con el que se harán prácticas, al menos, una vez a la semana.

k) Los botiquines de a bordo serán comprobados diariamente por el Patrón y revisados mensualmente por un Médico.

l) El tiempo máximo de inmersión será de cuatro horas diarias, en dos turnos de dos horas.

Art. 35. Los elementos técnicos de seguridad, imprescindibles en todas las embarcaciones que utilicen equipos semiautónomos para la corta y arranque de algas de fondo, serán los siguientes:

1.º Los equipos reguladores de aire a la demanda del buceador, situados en su espalda con entrada directa a la boca con regulación automática de presión según la profundidad.

2.º Suministro de aire por medio de motocompresores, con calderines de presión a 12 atmósferas capaces de una reserva de aire mínima para quince minutos de inmersión.

3.º Un aparato de respiración artificial por cada embarcación.

4.º Toberas de toma de aire fresco elevadas sobre el motor compresor para evitar entradas de gases de los motores.

5.º Sistema doble de purificación de aire, un primer purificador por el sistema de agua y un segundo por filtros de micronite (carbón animal).

6.º Cuerdas guías para señales.

7.º Atalajes de desprendimientos rápidos.

8.º Pértiga de tres metros para descompresión

9.º En los puertos base de las embarcaciones que no dispongan a bordo de cámara de descompresión existirá una instalación de este tipo con doble suministro de aire.

Art. 36. Los Patrones de las embarcaciones dedicadas a la corta de algas de fondo tendrán un conocimiento completo de estas normas de seguridad, elementos técnicos y reglas básicas de inmersión aprobadas por un médico especialista en inmersiones submarinas.

Dichas normas, para general conocimiento, estarán puestas permanentemente en los puentes de estas embarcaciones.

#### SANCIONES

Art. 37. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por las Autoridades de Marina con arreglo a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación de las Industrias Marítimas y de los Puertos no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos previstos en la Ley de 17 de julio de 1958, sobre procedimientos administrativos.

Art. 38. Las actuales autorizaciones de recogida de argazos o corte de algas continuarán en vigor hasta vencer el plazo de la autorización o prórroga en vigor.

A partir de la publicación de este Reglamento las que se encuentren en su primer período de seis años o primera prórroga de otros seis podrán solicitar una nueva prórroga, de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento. Las que completen su segunda y última prórroga caducarán definitivamente.

#### CLÁUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Comercio de fechas 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y 11 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 250).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de septiembre de 1967

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.



DIRECCION GENERAL  
DE  
PESCA MARITIMA

GUIA DE CIRCULACION Y TRANSPORTES DE ALGAS MARINAS (1)

MATRIZ

Distrito Marítimo

GUIA

Provincia Marítima

FILIAL (2)

Número guía

Industrial autorizado (nombre y apellidos)

Orden ministerial de autorización

Remitente (nombre y apellidos o razón social)

Destinatario (nombre y apellidos o razón social)

Población

Número de bultos

Total kilogramos

Total pesetas

Remitido en (consígnese el medio utilizado en el transporte; en caso de buque, su nombre)

| Género        | «Gelidium» | «Líquén» | «Laminaria» | «Fucus» | Total |
|---------------|------------|----------|-------------|---------|-------|
| Algas .....   |            |          |             |         |       |
| Argazos ..... |            |          |             |         |       |
| Total .....   |            |          |             |         |       |

Lugar y fecha en que se expide (1)

V.º B.º:  
El Comandante de Marina.

El Ayudante de Marina,

- (1) Esta guía es válida solamente para un transporte y por un período de tres días a partir de la fecha de su expedición.  
(2) El ejemplar con destino a la Dirección General de Pesca Marítima será remitido no más tarde de la primera decena del mes siguiente en que fué expedida.  
(3) A partir del 1 de enero de cada año, las guías que se expidan empezarán a numerarse en el 1, terminándose esta numeración al acabar el año.

**APTITUD PROFESIONAL DE LOS ESCAFANDRISTAS**

| Nombre y apellidos del buceador | Carnet de escafandrista número | Expedido por (1) | En fecha | Reconocido por el Médico especialista (2) | En fecha | Tiempo medio de inmersión | Profundidad máxima | Observaciones (3) |
|---------------------------------|--------------------------------|------------------|----------|---|----------|---------------------------|--------------------|-------------------|
|                                 |                                |                  |          |   |          |                           |                    |                   |

- (1) Se indicará el Centro que ha expedido el carnet del buceador.
- (2) Nombre, apellidos y domicilio del médico especialista del sistema cardiovascular.
- (3) Se indicará si el buceador ha dejado de trabajar en la Empresa o cualquier observación que se estime pertinente.